



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE F.P.V.

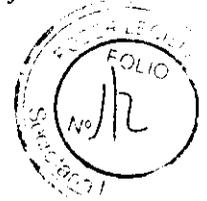
PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA LEGISLATIVA

13 JUL 2018

MESA DE ENTRADA

N° 308 Hs. 10⁰⁰ FIRMA: [Firma]

308/18
C-5



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

RESUELVE:

Artículo 1.- Créase el Dispositivo Grupal de atención para hombres que ejercen o ejercieron violencia de género. Propuesta que tiene como objetivo la erradicación de la violencia de género a través de la creación de espacios terapéuticos conformados por profesionales de distintas disciplinas.

Artículo 2.- Será conformado este dispositivo por profesionales de distintas disciplinas tales como psicólogos/as, psiquiatras, trabajador/a social y otros trabajadores de la salud que pudieran favorecer el objetivo del mismo, a fines de brindar una atención integral que reconozca la complejidad de la problemática.

Artículo 3.- La Autoridad de Aplicación del presente dispositivo será el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, a través de la Subsecretaría de Políticas de Género. La Autoridad de Aplicación será responsable de proveer los recursos humanos para su funcionamiento y propiciar un espacio físico diferente a aquel en el que se trabaja con las víctimas de violencia de género.

Artículo 4.- La participación en dicho dispositivo será obligatoria para quienes reciban una condena a raíz de ejercer violencia de género, pero no funcionará como un factor atenuante ni sustitutivo de la misma.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas"



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE F.P.V.

"2018- Año de los 44 héroes del Submarino Ara San Juan"



Artículo 5.- El tiempo judicial estipulado en la participación del dispositivo se sugiere que sea de dos (2) años, pero contando con el criterio de los profesionales para la disminución o extensión del plazo.

Artículo 6.- El Poder Ejecutivo procederá a tomar las medidas necesarias para garantizar una amplia difusión de la existencia del dispositivo y la posibilidad de acceder al mismo de manera voluntaria.

Artículo 7.- El Poder Ejecutivo queda facultado para asignar las partidas necesarias para el cumplimiento de la presente, afectando las partidas presupuestarias correspondientes.

Artículo 8.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Artículo 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.



Ricardo H. FURLAN
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO